

mente válido. Que para conseguir que el Registro de la Propiedad refleje la realidad jurídica y que no existan discordancias manifiestas, hay que buscar el medio para hacer constar en el Registro el negocio jurídico de renuncia, considerando que el asiento adecuado es el de inscripción registral de tal renuncia.

VI

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña revocó la nota del Registro fundándose en que la doctrina civilista se muestra unánime al admitir la existencia y validez jurídica de la renuncia abdicativa del derecho de propiedad. El artículo 6.2 del Código Civil contempla la renuncia a los derechos reconocidos por la ley, siempre que la misma no contrarie el interés o el orden público, ni perjudique a terceros, y tratándose de bienes inmuebles pasará a pertenecer al Estado (artículo 21 de la Ley de Patrimonio del Estado) que tomará posesión de los mismo vía administrativa, salvo oposición de tercero con posesión superior a un año. Que de otro lado, el artículo 2.1 de la Ley Hipotecaria no contempla expresamente la extinción del dominio, no menos cierto que el artículo 7 del Reglamento Hipotecario que contempla explícita e implícitamente, esto es, tanto citándola en su primer inciso, como permitiendo su contemplación como acto de trascendencia real. En consecuencia, no es admisible la calificación del Registro. Que el asiento procedente es anotar simplemente la renuncia abdicativa, debiendo el Registro a continuación cumplir el mandato establecido en el artículo 47 de la Ley de Patrimonio del Estado.

VII

El Registrador de la Propiedad apeló el auto presidencial, manteniéndose en las alegaciones contenidas en su informe.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 19-1.º y 21 de la Ley del Patrimonio del Estado, 1, 2-1.º, 6, 20-1, 26, 79 y 107.6 de la Ley Hipotecaria y 7 y 117 del Reglamento Hipotecario.

1. Se debate en el presente recurso sobre la posibilidad de inscribir la renuncia unilateral, irrevocable y gratuita del dominio de determinadas fincas, efectuada por su propietario en escritura pública.

El Registrador deniega la inscripción porque la renuncia del dominio no viene recogida en el artículo 2-1.º de la Ley Hipotecaria como tal título inscribible, a diferencia de lo que acontece en el párrafo 2.º del mismo artículo, que se incluye la extinción de los derechos reales.

2. Dada la concreción que al recurso gubernativo impone el artículo 117 del Reglamento Hipotecario, vigente al recaer la calificación impugnada, en el ahora entablado, no ha de discutirse sobre si la renuncia del dominio produce por sí sola la pérdida de dicho derecho para el renunciante (cfr. artículo 6 de la Ley Hipotecaria), y si, en caso afirmativo, el dominio renunciado es adquirido automáticamente por el Estado (cfr. artículo 19-1.º y 21 de la Ley de Patrimonio del Estado). Únicamente habría de examinarse si la no inclusión de la renuncia del dominio, en el artículo 2-1 de la Ley Hipotecaria, es razón suficiente para negar su acceso al Registro. Y en este sentido la respuesta no puede sino negativa, toda vez que claramente establece el artículo 1 de la Ley Hipotecaria y confirma el artículo 7 del Reglamento Hipotecario, que el Registro de la Propiedad tiene por objeto todos los actos o contratos relativos al dominio de los inmuebles, y sin que exista argumento alguno para sostener el carácter taxativo de la enumeración de títulos inscribibles que contiene en el artículo 2.1 de la Ley Hipotecaria, restringiéndose así el ámbito de la materia inscribible previamente definido; antes al contrario, la propia Ley Hipotecaria, a lo largo de su articulado recoge títulos inscribibles no incluidos en aquella enumeración (cfr. artículos 26 y 107-6 de la Ley Hipotecaria), y así ocurre precisamente, con la extinción misma de dominio (cfr. artículos 20-1 y 79 de la Ley Hipotecaria).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de febrero de 2003.—La Directora general, Ana López-Monís Gallego.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

MINISTERIO DE HACIENDA

5135

RESOLUCIÓN de 10 de marzo de 2003, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público la combinación ganadora, el número complementario y el número del reintegro de los sorteos de la Lotería Primitiva celebrados los días 6 y 8 de marzo de 2003 y se anuncia la fecha de celebración de los próximos sorteos.

En los sorteos de la Lotería Primitiva celebrados los días 6 y 8 de marzo de 2003, se han obtenido los siguientes resultados:

Día 6 de marzo de 2003:

Combinación ganadora: 19, 18, 7, 1, 28, 33.

Número complementario: 32.

Número del reintegro: 7.

Día 8 de marzo de 2003:

Combinación ganadora: 15, 37, 48, 38, 49, 1.

Número complementario: 24.

Número del reintegro: 8.

Los próximos sorteos que tendrán carácter público se celebrarán los días 13 y 15 de marzo de 2003, a las veintiuna treinta horas, en el salón de sorteos de Loterías y Apuestas del Estado, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital.

Madrid, 10 de marzo de 2003.—El Director general, José Miguel Martínez Martínez.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

5136

RESOLUCIÓN de 24 de febrero de 2003, de la Secretaría de Estado de Educación y Universidades, de corrección de errores de la de 20 de enero de 2003, por la que se convocaban becas del programa de formación de Doctores en el marco de las Unidades Asociadas entre Universidades y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Por Resolución de 20 de enero de 2003 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero), se convocaban becas del programa de formación de doctores en el marco de las Unidades Asociadas entre Universidades y el Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Advertido error en el apartado 2.2.a) del anexo I de la citada Resolución en lo relativo a la fecha de finalización de estudios de los candidatos a participar en el programa, procede su subsanación y, en consecuencia, dispongo:

1. El apartado 2.2.a) del anexo I de la Resolución de 20 de enero de 2003 debe quedar redactado de la siguiente forma:

En la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, estar en posesión del título de licenciado, de ingeniero o arquitecto por una Escuela Técnica Superior, o acreditar el abono de los correspondientes derechos para su expedición. La fecha de finalización de estudios debe ser posterior a 1 de enero de 2000, excepto en los casos detallados a continuación, en que ha de ser posterior al 1 de enero de 1996:

a.1) Los licenciados que en el momento de solicitar la beca estén en posesión del título o certificado oficial de Especialidad de Interno Residente (médica, farmacéutica, biología, química o psicología).

a.2) Los solicitantes que acrediten haberse dedicado a la atención y cuidado de hijos menores de cinco años entre el 1 de enero de 1996 y el 1 de enero de 2000.

2. El plazo de presentación de solicitudes para concurrir al programa finalizará transcurridos 20 días naturales contados a partir del siguiente a la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Estado.